

RESUMEN

La Sala desestima el recurso de apelación interpuesto y se confirma la nulidad de los acuerdos municipales impugnados, sobre servicio de abastecimiento de aguas. En ningún momento se ha cuestionado la plena potestad administrativa en orden a la organización de sus propios servicios. El debate se ha referido, de una parte, a la ilegitimidad de que, con motivo de una reorganización del servicio, pueda ser privado del mismo un determinado usuario, que lo venía disfrutando con anterioridad en las condiciones establecidas; y de otra parte, a las consecuencias económicas que, en orden al resarcimiento de los perjuicios ocasionados, deba acarrear la decisión de privar del servicio, temporal o definitivamente, a un determinado usuario, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 405 y 406 LRL.

NORMATIVA ESTUDIADA

D de 17 junio 1955. Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales art.30

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ADMINISTRACIÓN LOCAL

SERVICIOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES

Servicios

Abastecimiento de agua

AGUAS

ABASTECIMIENTO

Cuestiones generales

SUMINISTRO

FICHA TÉCNICA

Procedimiento: *Recurso de apelación*

Legislación

Aplica art.30 de D de 17 junio 1955. Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales

MANUEL GORDILLO GARCIA

MANUEL DELGADO IRIBARREN NEGRAO

RAFAEL PEREZ GIMENO

Apelación Nº 46.056

Señalamiento: 29 Octubre 1.981

Secretaría Sr. Cabrera.

TRIBUNAL SUPREMO

SALA CUARTA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SENTENCIA

Excmos. Sres:

D. Manuel Gordillo García.

D. Manuel Delgado Iribarren Negroao

D. Rafael Pérez Gimeno

En la Villa de Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

VISTO el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado en la representación que por su cargo ostenta; siendo parte apelada la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A., con la representación del Procurador D. Santos de Gandarillas Carmona, bajo la dirección de Letrado; y estando promovido contra la sentencia dictada en 20 de febrero de 1.978 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en recurso sobre servicio de abastecimiento de aguas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSIDERANDO: Que la Sentencia de instancia anula los acuerdos municipales que fueron objeto de recurso, por es timar contraria a derecho la decisión que en los mismos se adoptó de interrumpir el servicio de abastecimiento de agua potable a determinada Subestación de transformación de energía eléctrica propiedad de la Sociedad recurrente; y condena a la Administración Municipal al restablecimiento de dicho servicio de abastecimiento y a la indemnización de los perjuicios derivados de su interrupción, en los términos que en el propio fallo se especifican.

CONSIDERANDO: Que el presente recurso de apelación ha sido interpuesto y formalizado por el Sr. Abogado del Estado, en nombre de las Corporaciones Municipales afectadas, con la pretensión de que se revoque la Sentencia apelada en todas sus partes y se desestime el recurso en su día deducido por la Compañía Sevillana de Electricidad SA.

CONSIDERANDO: Que, como el propio representante de la Administración reconoce explícitamente en su escrito de alegaciones, la Corporación municipal interesada ha aceptado el restablecimiento del servicio, lo cual, dado el carácter reviso de esta Jurisdicción, impide, a todas luces, el examen de esta cuestión en la presente instancia.

CONSIDERANDO: Que, por lo expuesto, la cuestión litigiosa debe quedar reducida, en la presente instancia, a la procedencia o improcedencia de que se condene a la Administración Municipal a indemnizar los perjuicios que se hayan ocasionado al usuario recurrente, a causa de la interrupción del servicio y durante el tiempo a que la misma se haya extendido.

CONSIDERANDO: Que el fundamento legal en que la parte apelante basa su apelación, ya alegado anteriormente en instancia, se reduce a la invocación de la llamada "cláusula de progreso de los servicios públicos" que consagra el art. 30 del vigente Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, al reconocer a éstas "plena potestad para constituir, organizar modificar y suprimir los servicios de su competencia".

CONSIDERANDO: Que en el caso de autos, en ningún momento se ha cuestionado la plena potestad administrativa en orden a la organización de sus propios servicios, ya que, sin que se haya puesto en duda el anterior principio, el debate se ha referido, de una parte, a la ilegitimidad de que, con motivo de una reorganización del servicio, pueda ser privado del mismo un determinado usuario, que lo venía disfrutando con anterioridad en las condiciones establecidas; y de otra parte, a las consecuencias económicas que, en orden al resarcimiento de los perjuicios ocasionados, deba acarrear la decisión de privar del servicio, temporal o definitivamente, a un determinado usuario, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 405 y 406 de la Ley de Régimen Local. i

CONSIDERANDO: Que, en ambos aspectos, esta Sala comparte los acertados razonamientos que se contienen en los Considerandos de la Sentencia apelada, sin que sean de apreciar circunstancias que justifiquen condena en costas.

FALLO

FALLAMOS: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación as 46.056, interpuesto por el representante de la Administración contra Sentencia de la Sala de lo Contenoioso administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en recurso contencioso-administrativo núm. 743/76, de 20 de febrero de 1.978, la cual confirmamos en todas sus partes, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el Boletín Oficial del Estado e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el Excmo. Sr. D. Manuel Delgado Iribarren Négraio, Magistrado Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo, de lo que como Secretario, certifico.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

Número CENDOJ:28079130041981100371